

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00016-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARTHA LUCIA SALAZAR MONTOYA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y al requerimiento previo realizado a las partes, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **LUNES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

Al no contar con los medios tecnológicos necesarios para asistir a la audiencia virtual, deberá acercarse a la secretaria del Tribunal con el fin de que con el soporte del abogado de apoyo del Despacho pueda acceder a la audiencia virtual. Para ello se realizaran las correspondientes gestiones por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

**PARTE DEMANDADA:**

**CORPOCALDAS**

Correo informado mediante escrito visible a folio 104  
[arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com](mailto:arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com)

## MUNICIPIO DE MANIZALES

Correo informado mediante memorial visible a folio 102 [jorde.cuervo@manizales.gov.co](mailto:jorde.cuervo@manizales.gov.co) y [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

## VINCULADO

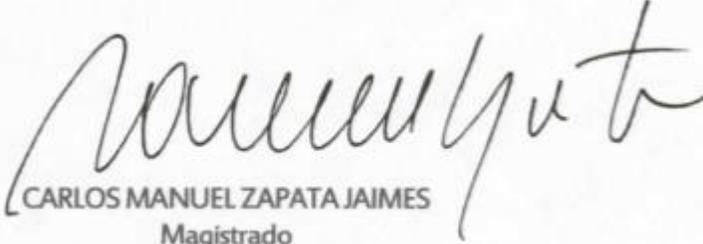
**BIENESTAR FAMILIAR: no se pronunció.**

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).** **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 del 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que corresponda según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante constancia secretarial que data del 14 de enero de 2021, se informó que la parte accionada contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En el *sub lite*, la parte demandada propuso dos excepciones que denominó “presunción de legalidad” y “transgresión del artículo 285 de la Ley 1437 de 2011”, las cuales, según sus argumentos, son excepciones que no tiene la naturaleza de previas sino de fondo, por lo que su estudio se diferirá para el momento de dictar sentencia. El Despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar*

*dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 15 a 24 del C.1, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba. La parte demandada contestó de manera extemporánea por lo que no hay pruebas que decretar.

Al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE**

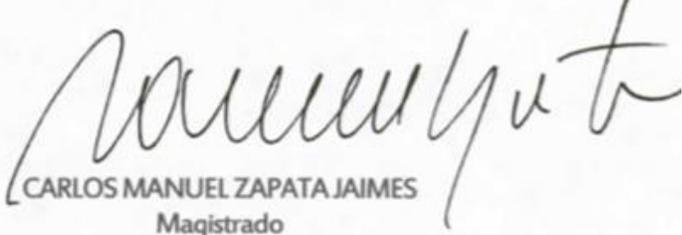
**PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la parte demandante, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

**CUARTA:** SE **ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00537-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 010

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**, vinculada al proceso que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve la señora **JULIANA TABARES LÓPEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

#### ANTECEDENTES

En desarrollo de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el 9 de julio de los corrientes, la apoderada judicial del ente territorial solicitó la vinculación de la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**, por considerar que le asiste interés directo en el presente asunto. Por ello, con auto de 16 de octubre de los corrientes, este Despacho ordenó la vinculación de la mencionada constructora.

Con escrito obrante a folios 88 y 89 del cuaderno principal, el representante legal de la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto que ordenó su vinculación, arguyendo los siguientes planteamientos: i) la empresa no ha tenido acceso al expediente completo, como sí las demás partes involucradas; ii) el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto, por no obrar como parte en el proceso una entidad del orden nacional; y iii) reprochó que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la constructora.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

El canon 36 de la Ley 472 de 1998, sobre el recurso de reposición contra las decisiones dictadas en un proceso de acción popular, preceptúa:

“RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su turno el precepto 318 del Código General de Proceso, establece que el recurso horizontal se deberá interponer y sustentar en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta unidad judicial, el auto admisorio de la actuación constitucional data del 19 de noviembre de 2019 /fl. 13 C.1/, y su notificación se surtió el 26 del mismo mes y año, por lo que cobró ejecutoria el 29 de noviembre de dicha anualidad.

Ahora, la notificación de la vinculación al trámite constitucional de la CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’ se llevó a cabo el 19 de octubre último, y actuando dentro del término de ejecutoria (22 del mismo mes), presentó escrito de oposición, tanto del auto admisorio de la demanda como de aquel que ordenó su vinculación.

Así las cosas, es menester precisar que si bien la Constructora ‘Las Galias’ tuvo conocimiento del proceso con ocasión de la notificación del auto que ordenó su vinculación, la oposición al auto admisorio de la demanda se torna improcedente, pues tal como se explicitó en líneas anteriores, dicho proveído cobró firmeza el 29 de noviembre de 2019.

No obstante, frente a la afirmación del representante judicial de la constructora sobre la falta de competencia de esta Corporación para conocer del proceso por no obrar dentro de las entidades llamadas por pasiva una

entidad del orden nacional, se permite este Despacho realizar las siguientes precisiones.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares, determinó en su artículo 15 la jurisdicción para conocer de las mismas:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil” /Líneas extra texto/

En cuanto a la COMPETENCIA, el artículo 16 de la misma Ley 472 la determinó así:

“COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” /Se resalta/.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se reguló con el numeral 10 del artículo 155, la competencia de los Jueces Administrativos en materia de acciones populares:

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos...contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Al paso que el precepto 152 numeral 16, de la citada Ley 1437 de 2011, adscribió a los Tribunales Administrativo el conocimiento, en primera instancia, entre otros asuntos:

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos...contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” /Subraya la Sala/.

El artículo 150 constitucional dispone que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en ese sentido, en el numeral 7º señala como una de sus funciones, “Determinar la estructura de la administración nacional, (...); reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales (...)”. Así, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales se crean por el Congreso de la República mediante expedición legal, en uso de su competencia legislativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-593 de 7 de diciembre de 1995 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz realizó la siguiente precisión:

*“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º [del artículo 150] de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; (...)”.*

De acuerdo a la normas y la jurisprudencia que se acaban de dejar parcialmente reproducidas, no cabe duda, por manera, que la competencia para conocer de las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular contra autoridades del orden nacional, para el caso de autos, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia al Consejo de Estado; y al haberse ejercido el medio de control, también, contra una autoridad nacional, es esta Corporación judicial la llamada a conocer del libelo demandador.

Respecto del segundo planteamiento, si bien el inciso final del artículo 144 del mismo Código de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el mandato 161 numeral 4 ibídem, determina que debe agotarse el requisito de procedibilidad para la acción popular, ha de precisarse también que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que, “(...) cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación (...)”.

No puede exigirse de los actores populares el agotamiento del requisito de procedibilidad descrito respecto de la CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’ tal como se pretende en el escrito de reposición, pues como se precisó, su vinculación se dio en desarrollo del proceso por la eventual responsabilidad que le podría asistir sobre los hechos materia del trámite constitucional, además porque ese trámite se da, en este evento, frente a las entidades públicas.

Por último, en atención a la solicitud de acceder a la totalidad del expediente con el fin de ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá que, por Secretaría, se remita el expediente escaneado al buzón electrónico aportado por el representante legal de la CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’.

Es por ello que,

**RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el proveído dictado el 16 de octubre de 2020, con el cual se ordenó la vinculación de la CONSTRUCTORA 'LAS GALIAS'.

Por **SECRETARÍA**, **REMÍTASE** el expediente completo escaneado al buzón electrónico aportado por el representante legal de la CONSTRUCTORA 'LAS GALIAS'.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circle followed by stylized cursive letters, likely representing the name Augusto Morales Valencia.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero (19) de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-33-003-2012-00281-02  
Demandante: JAIRO CESAR LOAIZA Y OTROS  
Demandado: COOSALUD Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) A.S. 002

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de enero de 2020 (Archivo PDF 110 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se radicaron el 06 y 07 de febrero de 2020 (Archivo PDF 112 y 113), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 21 de febrero de 2020, (Archivo PDF 115)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **007**

FECHA: 20/01/2021



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93829a3da4450405778b6c643dabadd4a9f7ee5880d49d6685a162501dbd9e40**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero (19) de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-33-002-2016-00378-02  
Demandante: CAROLINA FONSECA ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) A.S. 003

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020 (Cuaderno 1C Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 02 de julio de 2020 (Archivo PDF 01 y 02), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **007**

FECHA: 20/01/2021



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b387cdb774855d49b7dec23ac014345d9c92fd94c592aae68bdce4560dd70**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero (19) de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR  
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00447-02  
Demandante: ALIRIO GIRALDO CASTRILLÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) A.S. 004

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 27 de enero de 2020 (Archivo PDF 06 expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **007**

FECHA: 20/01/2021



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10029265188c865fe71b778d1228e2cc345992050c74a1f24e216389388a92e**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2018-00608-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 008

Una vez allegado el expediente contentivo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**, y ante la manifestación realizada por la parte demandante el 30 de noviembre último<sup>1</sup> respecto al desconocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, procede este Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde al tenor de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en atención a ello,

#### RESUELVE

**ESTESE A LO DISPUESTO** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 20 de noviembre de 2019, con la cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, asignando al Tribunal Administrativo de Caldas el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales,

1. **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**.

---

<sup>1</sup> En respuesta a requerimientos realizados a través de proveídos de 28 de agosto y de 24 de noviembre, ambos de 2020.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**, conforme lo disponen los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE por estado** este proveído a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda y sus anexos.
6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)", único medio oficial para la recepción de documentos. **Por tanto, cualquier mensaje enviado a buzón electrónico diferente, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2018-00608-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 009

De conformidad con el precepto 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** al señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ** de la solicitud de suspensión provisional presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con el escrito de demanda, de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 383201 de 19 de diciembre de 2016 /fl. 10 C.1/.

El demandado dispone del término de **cinco (5) días**, contado desde la notificación personal de la presente providencia, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndole, en todo caso, que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará la decisión sobre el particular.

**SE PREVIENE** al demandado, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporte sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico '[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)', único medio oficial para la recepción de documentos. **Por tanto, cualquier mensaje enviado a buzón electrónico diferente, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2018-00576-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	CÉSAR AUGUSTO FRANCO GUZMÁN
TERCERO INTERESADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<sup>1</sup> También C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 del 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y al requerimiento previo realizado a las partes, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MARTES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

**APODERADO:** EISENHOWER D' JANON ZAPATA V al correo [hower1007@gmail.com](mailto:hower1007@gmail.com)

(correo informado mediante memorial visible a folio 18 cuaderno 1)

**ACCIONANTE:** RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ al correo [villadelrioetapa4@gmail.com](mailto:villadelrioetapa4@gmail.com)

(correo informado mediante memorial visible a folio 18 cuaderno 1)

**PARTE DEMANDADA:**

**JAIME ZULUAGA MEJÍA:** al correo informado a folio 221 del cuaderno 1 A [josuejaime@hotmail.es](mailto:josuejaime@hotmail.es)

**CORPOCALDAS**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 75.076.356 y T.P n.141.356, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses de Corpocaldas (Fol. 260, C.1A).

Correos [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co) y [arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com](mailto:arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com)

**MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FREDY AUGUSTO OSPINA ALBARADO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.119.108 y T.P n.º 158.601, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses del municipio de Viterbo - Caldas (Fol. 266, C.1A).

Correo informado [fredyospina14@gmail.com](mailto:fredyospina14@gmail.com), [despacho@viterbo-caldas.gov.co](mailto:despacho@viterbo-caldas.gov.co) [gobiernoiterbo-caldas.gov.co](mailto:gobiernoiterbo-caldas.gov.co) y [notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co)

**VINCULADO**

**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía n.º 24.823.227 y T.P n.º 193.422, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses del Municipio de Manizales. (Fol. 292, C.1A).

Correos informados [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es) y [sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co)

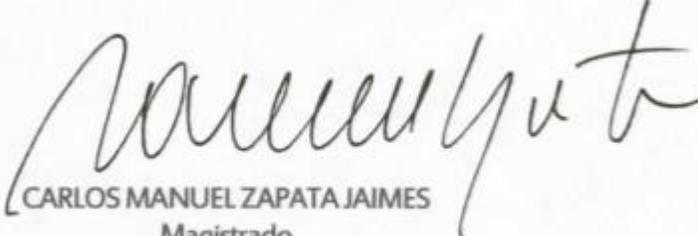
Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de

poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 del 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Beatriz Elena Henao Giraldo-  
Conjuez.

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de la sentencia n° 069 de 4 de septiembre de 2019, proferida dentro de este proceso, por la Sala de Conjueces, a la luz de artículo 286 del C.G.P., conforme memorial presentado por la parte demandante el pasado 24 de noviembre de 2020 de manera virtual al correo institucional dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el Grupo de Conjueces de esta Corporación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Lo que se demanda.**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la incidencia, adeudada entre la bonificación por compensación regulada por el Decreto 610 de 1998 equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y la prima especial regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, para Magistrados de Alta Corte y equivalente al 100% de lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la Republica.

**I.II. Contenido de la petición.**

Solicita la parte demandante; “...se sirva en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir por omisión en la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019, ordinal “CUARTO”, en el sentido de indicar expresamente, conforme lo examinó en el trascurso de la parte considerativa de la providencia que la reliquidación ordenada refiere a: *la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*”

## II. CONSIDERACIONES

### II.I. Competencia.

La corrección solicitada por la parte demandante, le corresponde a este Despacho resolverla, por tener a nuestro cargo, su trámite, conocimiento y la emisión de la sentencia de la cual solicitan la corrección.

### II.II. Lo solicitado.

Solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que a su juicio existe confusión al ordenar el pago y reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, beneficio que es único para Magistrados de Alta Corte y no para Magistrados de Tribunal, que es la categoría de la aquí demandante.

### II.III. Resumen de la sentencia n° 069 de 4 de septiembre de 2019.

Del análisis probatorio realizado para emitir la sentencia de 1º instancia, quedo probado que en efecto en la liquidación que realizó la parte demandada al aplicar la bonificación por compensación regulada por el Decreto 610 de 1998 equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, omite algunos rubros que en conjunto equivalen a la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, creada para los Magistrados de las Altas Cortes y equivalente al 100% de lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la Republica.

Se concluye entonces, que en efecto existe una diferencia no cancelada por la parte demandada, que disminuye la bonificación por compensación, en otras palabras, durante los periodos reclamados en la demanda, a la demandante se le pago un porcentaje inferior al 80% legal, al que tiene derecho por cuenta de la ya mencionada bonificación por compensación.

En consecuencia se declararon no probadas las excepciones *ausencia de causa petendi*, *inexistencia del derecho reclamado* y *cobro de lo no debido*, al paso que se ordenó la nulidad de los actos administrativos demandados. De igual manera en el numeral 4º dijo;

**“CUARTO.** En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a LA NACION–RAMA **JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, proceda a **RELIQUIDAR** la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** que le se viene reconociendo y pagando a la doctora **FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO**, con base en el 80% de lo que por *todo* concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte, por el periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 1999** y *en adelante mientras siga ocupando el cargo de Magistrada de Tribunal u otro de igual categoría*, conforme los porcentajes dispuestos por el

Decreto 610 de 1998. Además, deberá la demandada seguir reconociendo y pagando de manera correcta la *Bonificación por Compensación* mientras ocupe el cargo de Magistrado de Tribunal u otro del mismo nivel, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.”

#### **II.IV. Análisis de la discusión.**

El Despacho observa que a pesar del esfuerzo realizado en el cuerpo de la sentencia, por explicar el fondo de la demanda y lograr en el lector ese entendimiento del tema, que lo lleva a concluir que en efecto los motivos para la reclamación del demandante eran justos y fundamentados, lastimosamente por un “juego de palabras”, la sentencia no tuvo esa brillantez que sobró en la parte considerativa y genero con la conclusión, la confusión que ahora pide la parte demandante aclarar. Así las cosas, cuando la parte resolutive ordenó a la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, “...**RELIQUIDAR la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN que le se viene reconociendo y pagando a la doctora FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO, con base en el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte,..(...)**”, siendo correcto afirmar que lo que se quiso ordenar a la demandada fue el pago de la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por el periodo reclamado.

### **III. CONCLUSIÓN**

Conforme lo anterior, se accede a la solicitud de la parte demandante encaminada a **CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia n° 069 de 4 de septiembre de 2019 proferida en dentro de este proceso por la Sala de Conjueces, a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso,

### **IV RESUELVE**

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **DESPACHO** procede a **CORREGIR** el numeral 4° de la sentencia 069 de 4 de septiembre de 2019, proferida dentro de este proceso en los siguientes términos;

**“CUARTO. En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a LA NACION–RAMA JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a PAGAR la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 y Hasta la fecha en que radique los documentos de la reclamación de esta sentencia, siempre y cuando la demandante siga ocupando el cargo de Magistrada de Tribunal u otro de igual categoría,**

*o hasta la fecha de su retiro. Además, deberá la demandada evitar a futuro seguir incurriendo en este error.”*

En todo lo demás, la sentencia 069 de 4 de septiembre de 2019, queda igual.

#### IV. RECURSOS

Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme se dispone en el parágrafo 3° del artículo 285 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**

Conjuez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

***-Beatriz Elena Henao Giraldo-***

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o inprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **FABIO HOLGUIN ZULUAGA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia de la Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA** y **Dr. RODRIGO GIRALGO QUINTERO**, en desarrollo de la diligencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, iniciada el 10 de marzo, continuada el 26 de noviembre y finalizada el 15 de diciembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES Y PIEZAS PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 1 de febrero de 2016, escrito de demanda y pruebas (1-70), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 2 de mayo 2016, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 28 de 3 de agosto de 2016 y sorteo de Conjueces el 23 de marzo de 2017 (fls. 71-87), admisión de la demanda el 25 de abril de 2017, notificación electrónica de la demanda el 8 de mayo de 2017 (fl. 88-97), respuesta de la demanda, poder y pruebas (98-118), reforma de la demanda y pruebas (fl. 119-129), admisión de la reforma el 6 de octubre de 2017 y su comunicación (fl. 130-134), impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo (fl. 135-136), respuesta a la reforma de la demanda y aceptación del impedimento (fl. 137-144), traslado de excepciones nº 018 de 6 de marzo de 2018 y el pronunciamiento frente a estas (fl. 145-149), auto fija fecha para celebrar audiencia inicial de 5 de febrero de 2020, acta de audiencia inicial de 10 de marzo de 2020 (fl. 151-160), constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020*,

PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020 (fl. 354), auto fija fecha para la continuación de la audiencia inicial de 12 de noviembre de 2020, acta de continuación de audiencia inicial de 26 de noviembre de 2020 y acta de continuación y finalización con arreglo conciliatorio de 15 de diciembre de 2020.

## 2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Fabio Holguín Zuluaga para la abogada María Elena Quintero Valencia, escrito de la demanda (fl. 1A-21), cd-rom, reclamación administrativa, resolución DESAJMZR15-60 de 16 de enero de 2015, recurso de apelación, resolución DESAJMZR15-209 de 20 de febrero de 2015, derecho de petición, solicitud de conciliación extrajudicial, acta de no conciliación, resolución GNR225855 de 18 de junio de 2014, emitida por Colpensiones, constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos cancelados, constancias de pagaduría Senado de la Republica (fl. 22-70), respuesta de la demanda, poder del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo (fl. 98-104), actuación administrativa (fl. 105-118), escrito de reforma (fl. 119-121), resolución n° 7920 de 29 de noviembre de 2016 y cd-rum (fl. 123-129).

## 3. ASUNTO

Actuando a través de apodera judicial, el demandante **FABIO HOLGUIN ZULUAGA** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por considerar que la demandada desconoció el pago de la incidencia causada por la inadecuada aplicación de la prima especial de servicios regulada por el *artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*, por el periodo comprendido entre el *2 de noviembre de 1993 y el 18 de junio de 2014*.

## 4. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, celebrada el 10 de marzo de 2020, así;

### 6.1 Declaraciones.

- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR15-60 de 16 de enero de 2015*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 7920 de 29 de noviembre de 2016*.

## 6.2. Condenas.

- **Condenar** a la demandada a cancelar al **Dr. FABIO HOLGUIN ZULUADA**, debidamente indexados, las diferencias salariales adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1º del decreto 10 de 1993, desde el 2 de noviembre de 1993 y hasta el 18 de junio de 2014, cuando se dio su retiro definitivo.
- **Ordenar** a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y cancelar al demandante o a quien represente sus derechos al momento del pago los intereses comerciales y/o moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA.
- **Condenar** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.

## 6. HECHOS

El doctor **FABIO HOLGUIN ZULUAGA** laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado de Tribunal por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1993 y hasta el 18 de junio de 2014, cuando se dio su retiro definitivo.

## 7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El demandante solicitó ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** Seccionales Caldas, liquidar y pagar las diferencias adeudadas por concepto de la *prima especial de servicios*, regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 10 de 1993, por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1993 y hasta el 18 de junio de 2014, fecha de su retiro. La parte demandada resolvió de manera negativa la petición elevada por el demandante a través de la *resolución DESAJMZR15-60 de 16 de enero de 2015* y el recurso de alzada contra esta decisión, confirmándola a través de la *resolución n° 7920 de 29 de noviembre de 2016*.

## 8. AUDIENCIA INICIAL CON ACUERDO DE CONCILIACION

Iniciada el 10 de marzo de 2020, fue suspendida, porque a pesar de que no se llegó a un acuerdo entre las partes, estas así lo solicitaron. Pasada la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional se continuo con la diligencia inicial el 26 de noviembre de 2020, la cual nuevamente fue suspendida por

petición de las partes, finalmente el 15 de diciembre de 2020, se continuo la audiencia inicial y en desarrollo del n° 8 del artículo 180 del CPACA la parte demandada presentó propuesta de arreglo la cual resumió en un ofrecimiento por la suma de \$40.612.061.00; para el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2011 y el 18 de junio de 2014, toda vez que sobre el resto del periodo reclamado, operó el fenómeno de la prescripción extintiva trienal laboral.

De dicha propuesta se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que ya conocía la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el demandante, llegando a la conclusión de aceptarla.

El Despacho anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

## 9. ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial que se continuó y finalizó el 15 de diciembre de 2020, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante la siguiente formula de conciliación:

*“...en el presente asunto **SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO**, en el caso del señor **FABIO HOLGUIN ZULUAGA**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción y con corte al 30 de abril de 2014 (fecha de retiro de la entidad); razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:*

- 1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **9 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2014**.*
- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.*
- 3) Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (...).*
- 4) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$40.612.061, pagando el 70% de la indexación.*

- 5) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- 6) *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

*Finalmente, frente al reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación para los años 1999 y 2000, se evidencia que la entidad pagó de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Decreto 610 de 1998, esto es el 60% y el 70%, por lo tanto, no hay lugar a proponer fórmula de arreglo...”*

La conciliación versa sobre la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/C (\$40.612.061.00)**, conforme a la ficha técnica 039 de 1 de diciembre de 2020 y a la certificación 247-20. (Adjuntos al expediente).

La parte demandante **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

## **10. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **10.1. COMPETENCIA**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 3 de agosto de 2016 (fl. 79-81) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. Por sorteo de conjueces realizado el pasado 23 de marzo de 2017 (fl. 86-87) y **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial aceptada por las partes en desarrollo de la Audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el n° 8 ibídem y iniciada el 10 de marzo de 2020 y finalizada el 15 de diciembre de igual anualidad.

### **10.2. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.**

La SALA de CONJUECES integrada por el ponente, la **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA** y **Dr. RODRIGO GIRALGO QUINTERO**, proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. FABIO HOLGUIN**

**ZULUAGA** y la demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001-23-33-000-2016-00036-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

*“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual versa sobre la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/C (\$40.612.061.00)**, y bajo ciertos parámetros;

- 1) *Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2014.*
- 2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.*

<sup>1</sup> Auto del 30 de enero de 2003, radicado No.(22232) Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de octubre de 2011, proceso con radicado n1 25000-23-24-000-2010-00319-01.

- 3) *Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (...).*
- 4) *Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$40.612.061, pagando el 70% de la indexación.*
- 5) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- 6) *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.”*

Se tiene entonces que;

***(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.***

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

***(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.***

En este asunto la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 103-104 C.1, allegado con la contestación y a quien le fue reconocida personería para actuar en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, suspendida a petición de las partes y finalizada el 15 de diciembre de 2020.

***(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

La Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

***(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.***

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

*“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.*

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.*

*Sobre el particular también precisó:*

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>7</sup>*

Así las cosas, lo anterior aplicado al caso en concreto del estudio la demanda y de las piezas procesales relacionadas con la vinculación del demandante Dr. Fabio Holguín Zuluaga en el cargo de Magistrado de Tribunal, y pese a que la reclamación administrativa se inició después de la desvinculación de este a su cargo, es claro que el servicio se prestó y los dineros que aquí se sometieron a conciliación, se causaron, y aunque sobre la mayoría del periodo reclamado opero el fenómeno de la prescripción trienal laboral del derecho, el acuerdo verso sobre los dineros no prescritos, reconocidos por la parte demandada.

***(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle un acuerdo de pago a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la sentencia de unificación de 18 de

mayo de 2018<sup>3</sup> que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

***(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **FABIO HOGUIN ZULUAGA** ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, por el periodo comprendido entre el **2 de noviembre de 1993 y hasta el 18 de junio de 2014**, además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el **9 de diciembre de 2014** y agotó la reclamación administrativa con la emisión de la **resolución DESAJMZR15-60 de 16 de enero de 2015** “por medio de la cual se responde un derecho de petición” y de la **resolución n° 7920 de 29 de noviembre de 2016** “por medio de la cual se resuelve negativamente un recurso de apelación”. Finalmente del estudio y análisis consciente de la constancia laboral n° 1229 de 2 de octubre de 2014 obrante a folios 47-62 del expediente comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el despacho, es claro que existe una incidencia entre la liquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 1 del derecho 610 de 1998 y el 80% de todo lo devengado por los Senadores de la República.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 y en el marco de la audiencia inicial celebrada de manera virtual el 15 de diciembre de 2020 ante este Despacho, entre el demandante **Dr. FABIO HOLGUIN ZULUAGA** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Las partes acordaron conciliar en los siguientes términos;

- 1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/C (\$40.612.061.00)**.
- 2) *Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la*

---

<sup>3</sup> Expediente 2500023250002010000246-2(0845-2015). Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta.

***INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2014.***

- 3) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.*
- 4) *Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (...).*
- 5) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- 6) *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.”*

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio, aprobado mediante esta providencia, debidamente ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial pactada por las partes ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –audiencia inicial- celebrada el 15 de diciembre de 2020 en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/C (\$40.612.061.00).**

- Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **9 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2014**.
- Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del **70% de la indexación**. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.
- Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (...).
- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario**, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.
- Vencido el anterior término, si no se ha realizado el **PAGO**, se reconocerán **INTERESES CORRIENTES**.

**SEGUNDO:** Dinero que pagará **LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**CUARTO:** Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase**



**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Conjuez Ponente



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**

Conjuez Revisor



17001-33-39-008-2017-00157-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 002

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2020, dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÉLIDA TRIANA DE MARÍN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, trámite al cual fue vinculada la señora **MARIELA AGUIRRE RESTREPO**, advierte esta Sala Unitaria, que una vez revisado el archivo digital cargado en la ventanilla virtual, no reposa dentro de los documentos el auto que concedió la apelación.

Por lo anterior, y con el fin de hacer el debido estudio de admisión sin vulnerar los derechos a un debido proceso y defensa (art. 29 constitucional), **OFÍCIESE** al Juzgado 8º Administrativo de Manizales, para que en el lapso no mayor a un (1) día, se sirva remitir a la dirección de correo [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co) el proveído con el cual se decidió sobre la concesión del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

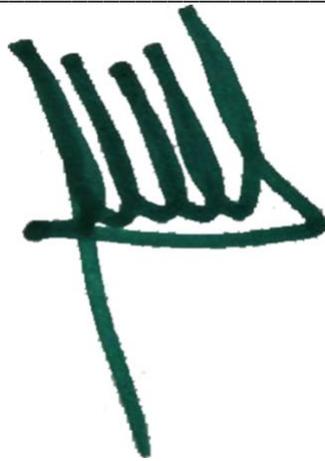
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-33-33-002-2017-00378-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 012

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del contencioso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JORGE ELIECER SÁNCHEZ RENDÓN** y otros contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **JORGE ELIECER SÁNCHEZ RENDÓN** y otros contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2017-00888-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 011

Por auto de 17 de diciembre de 2020, el Tribunal efectuó requerimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cuando en realidad la entidad destinataria de dicha decisión era la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, parte demandada en el sub lite, lo que obliga a su corrección conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN no ha atendido los oficios del Tribunal para que certifique si la señora ARÍA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO identificada con C.C. N° 29'383.208 de Cartago (Valle del Cauca), es beneficiaria de algún tipo de pensión, o si ha realizado aportes al sistema pensional en ese Fondo privado de pensiones, se **REQUIERE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, interesada en la prueba, para que en el término de cinco (5) días, y en aras del principio de economía procesal, se sirva manifestar si continúa interesada en que se aporte dicho documento por el citado Fondo de pensiones.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co)" En caso de remitirse a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00411-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VASCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda según el Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante constancia secretarial que data del 23 de septiembre de 2020 se informó que la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna. Y a través de constancia secretarial del 6 de noviembre del año anterior se comunicó que se corrió traslado de las excepciones planteadas por la accionada, y que la parte demandante presentó memorial pronunciándose sobre las mismas.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En el *sub lite*, al revisar las excepciones planteadas por la parte demandada se evidencia que presentó las que denominó "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" y "genérica", las cuales se relacionan con el fondo del asunto. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma*

*prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 22 a 46 del C.1, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

La parte demandada no aportó ninguna prueba al contestar la demanda, pero solicitó que se oficiara a la entidad territorial para que allegara copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo de la demandante.

En relación con esta prueba documental considera el despacho que la petición es conducente, pertinente y necesaria. En consecuencia, por la secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, envíe la copia del expediente administrativo de la docente María Consuelo Aristizábal Vasco, identificada con la cédula 24.644.097.

Al tenor del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el despacho considera que una vez recibida la prueba documental se correrá traslado para su conocimiento y contradicción a

las partes, ya que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, previo traslado para alegatos y concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR LA DECISIÓN** de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados por la parte demandante, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL** a la parte demandada. En consecuencia:

Por la secretaría de la corporación requiérase a la secretaría de Educación del departamento de Caldas para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, envíe copia del expediente administrativo de la docente María Consuelo Aristizábal Vasco, identificada con la cédula 24.644.097

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional 250.292 del C.S de la J, en los términos y con las facultades otorgadas en las Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 y Escritura Pública 480 del 3 de mayo de 2019, y según los documentos que reposan de folio 68 a 74.

Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ana María Manrique Palacios, portadora de la tarjeta profesional 293.235 del C.S de la J, de conformidad con el documento que reposa a folio 67 del cartulario.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

17001-23-33-000-2020-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 001

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **GLADYS BEATRIZ GIRALDO BETANCUR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - en el siguiente aspecto:

1. Deberá estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta, que al tratarse de una prestación periódica, la estimación se determina por el valor de lo que se pretenda por conceptos de pagos, contados desde que se causaron (fecha del fallecimiento del causante), hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Artículos 152 numeral 2, 157 inciso final y 162 numeral 6 C/CA).

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Todo documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

S. 001

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a emitir fallo con ocasión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** del **ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE 2020**, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS PARA EL PERIODO 2020-2023 -JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”, a petición del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

##### LA SOLICITUD

Impetra el Departamento de Caldas, se decida sobre la validez del **ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE 2020**.

##### CAUSA PETENDI.

Expone el ente territorial, que el actual Alcalde de Marmato (Caldas), quien fuera elegido para el periodo 2020-2023, presentó el proyecto de Plan de Desarrollo municipal el 1° de mayo de 2020, el cual se convirtió en acuerdo el 6 de junio de la misma anualidad, siendo remitido al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para su revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 305 numeral 10 constitucional.

Señala que la Secretaría de Gobierno Departamental, mediante oficio de 10 de julio de 2020, señala algunas falencias de ese acto administrativo que, en su

sentir, motivan la presente solicitud de estudio de su validez, pues constatados los soportes del acto administrativo bajo estudio, no se cumplieron los plazos establecidos en la ley para la presentación del proyecto de plan de desarrollo y su aprobación.

**NORMAS VIOLADAS  
Y  
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS indica que en el trámite del Llan de Desarrollo del MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS) se infringieron el canon 340 de la Constitución Política, la Ley 152 de 1994, arts. 34, 39 y 40, y el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.8.6, de acuerdo con lo siguiente:

- ❖ El MUNICIPIO DE MARMATO debía presentar, a más tardar el 29 de febrero de 2020 ante CORPOCALDAS, el proyecto de Plan de Desarrollo como documento consolidado, de lo cual no existe evidencia.
- ❖ Para la misma data, también debía entregarse el proyecto al Consejo Territorial de Planeación, para su estudio y formulación de las recomendaciones que estimara pertinentes, de lo cual tampoco existe soporte, ni del concepto dado por esta instancia. Sobre dicho consejo, menciona que se conformó el 7 de marzo de 1995, y debía ser renovado para el 29 de febrero de 2020, por lo que al no hacerlo, se rebasaron los tiempos de ley.
- ❖ Tampoco fue aportado registro de entrega y acta de aprobación del documento que contenía el proyecto de Plan de Desarrollo ante el Consejo de Gobierno, que debía ser presentado igualmente en la fecha ya descrita.
- ❖ Sin cumplir las pautas mencionadas, el proyecto de Plan de Desarrollo fue presentado ante el Concejo municipal el 1° de mayo de 2020, cuando el plazo legal para su radicación vencía el 30 de abril de 2020.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE  
A LA SOLICITUD**

EL MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS) se pronunció con el libelo que constituye el documento PDF N°7 del expediente digital, con el cual se opuso a la declaratoria de invalidez del Acuerdo municipal, aludiendo que, hasta donde fue humanamente posible, el ente territorial cumplió con los términos establecidos en los cánones 34, 39 y 40 de la Ley 152 de 1994, pues es un hecho notorio que a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, toda la población colombiana se vio confinada hasta el 31 de agosto de 2020, lo que afectó la totalidad de actividades, entre ellas las administrativas de esa municipalidad. Para concretar este punto, señala que dada la situación extraordinaria, el gobierno nacional flexibilizó el trámite de los planes de desarrollo territoriales, a través del Decreto 683 de 2020.

Formula como excepciones las de ‘EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO’, aduciendo, en suma, que el trámite del acto se sujetó a las estipulaciones legales; ‘BUENA FE’, con base en el artículo 83 Superior, y las llamadas ‘EXCEPCIONES INNOMINADAS’.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE MARMATO y el MINISTERIO PÚBLICO no se pronunciaron dentro de esta etapa.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Procede esta Sala Plural a decidir sobre la validez del **ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS PARA EL PERIODO 2020-2023- JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”, a petición del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Para este Tribunal, de acuerdo con los argumentos planteados en la solicitud de pronunciamiento sobre la validez de esa voluntad administrativa, el asunto materia de examen se sujeta a la dilucidación del siguiente interrogante:

- ✓ ¿Durante el trámite del Acuerdo Municipal N° 007 de 6 de junio de

**2020, se incumplieron los plazos y pautas procedimentales previstos en los artículos 34, 39 y 40 de la Ley 152 de 1994?**

(I)

### **LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL**

El artículo 312 de la Carta Fundamental establece en lo pertinente que, “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva...”

Entre otras funciones, corresponde a los concejos municipales por expresa disposición constitucional, “Adoptar los correspondientes Planes y Programas de desarrollo económico y social y de obras públicas” (art. 313 num. 2) mediante la presentación, debate y aprobación de proyectos de acuerdo.

Los planes de desarrollo nacional y territoriales encuentran consagración constitucional en el canon 339 Superior:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la

Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo”.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, contiene el trámite de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, que se desarrolla según las siguientes pautas:

“Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

**PARÁGRAFO.** Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales”.

A lo anterior ha de añadirse el requisito consagrado en el Decreto 1865 de 1994 (art. 3), compilado en el artículo 2.2.8.6.1.2 del Decreto 1076 de 2015, que atañe al componente ambiental de los planes de desarrollo territorial:

“Para la armonización de la planificación en la gestión ambiental de los Departamentos, Distritos y Municipios, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El proceso de preparación de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales en lo relacionado con la gestión ambiental a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, se adelantará con la asesoría de las Corporaciones, las cuales deberán suministrar los datos relacionados con los recursos de inversión disponibles en cada departamento, distrito o municipio, atendiendo los términos establecidos en la precitada ley.

2. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces a que se refiere el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

3. La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para que los revise técnicamente y constate su armonización con los demás planes de la región; término dentro del cual deberá remitir el plan con el concepto respectivo.

4. Recibido el concepto emitido por la Corporación, el Consejo de Gobierno las considerará y enviará copia de las mismas al Consejo Territorial de Planeación, el cual en el caso de no acogerlas enviará copia a las asambleas departamentales o consejos municipales respectivos para que lo consideren

en el trámite siguiente” /Resaltados son del Tribunal/.

Finalmente, para la aprobación de los planes, establece el canon 40 de la citada Ley 152/94:

**“ARTÍCULO 40. APROBACIÓN.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso”.

En ese orden, atendiendo los elementos que resultan pertinentes según el debate jurídico planteado, dentro de las etapas que conforman el procedimiento de elaboración de los planes de desarrollo de las entidades territoriales tienen lugar diversas actuaciones; en concreto, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde municipal debe cumplir con los siguientes aspectos:

- (i) Presentar, por conducto del respectivo funcionario de planeación, el proyecto de plan de desarrollo integral o por componentes al Consejo de Gobierno, que a su vez consolidará el proyecto completo.
- (ii) De manera simultánea, la administración municipal convocará la constitución del Consejo Territorial de Planeación.
- (iii) Remitirá al Consejo Territorial de Planeación el documento consolidado de proyecto de plan de desarrollo, y esta instancia debe rendir su concepto dentro del mes siguiente a la radicación, sin embargo, en caso de no emitir pronunciamiento, la ley da por superado este requisito al vencerse ese lapso.

(iv) Finalmente, debe enviar copia del proyecto de Plan de Desarrollo a la respectiva corporación autónoma regional, para que evalúe la armonización del plan con los demás planes regionales, y profiera concepto técnico en el término de 15 días.

En cuanto al Consejo Territorial de Planeación, esta instancia fue consagrada en el artículo 340 de la Constitución Política, que lo erige como parte del Sistema Nacional de Planeación, mientras que el la Ley 152 de 1994 los homologa en el ámbito territorial al Consejo Nacional de Planeación (art. 37 literal b). En cuanto a su integración y funcionamiento, el artículo 34 de dicho esquema disposicional preceptúa:

“Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

(...)

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios”.

En relación con la aprobación del Plan de Desarrollo, como ya se puntualizó, este trámite se surte ante el Concejo municipal dentro de los cuatro (4) primeros meses del periodo constitucional del respectivo alcalde, discusión y aprobación que ha de tener lugar dentro del mes siguiente, y en caso contrario, el mandatario municipal podrá disponer su adopción mediante decreto.

Bajo este contexto legal y en función de las observaciones formuladas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el Tribunal abordará los pormenores del caso.

## **EL CASO CONCRETO**

De aquellos aspectos que resultan relevantes en el marco de la discusión planteada, en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

(i) El señor CARLOS YESID CASTRO MARÍN tomó posesión del cargo de Alcalde municipal de Marmato (Caldas) para el periodo 2020-2023, el 13 de diciembre de 2019, ante el Notario Único del Circulo de esa municipalidad, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de la presente anualidad (PDF 8).

Ello sugiere que el término de 2 meses previsto en el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para algunos de los trámites del proyecto de Plan de Desarrollo, corrió entre el 1° de enero y el 1° de marzo de 2020.

(ii) En el documento digital N° 10, se halla el acta de la reunión del Consejo de Gobierno de Marmato celebrada el 25 de febrero de 2020, en la cual se abordó en el punto N° 5 del orden del día, la presentación ante esa instancia de planeación del proyecto de Plan de Desarrollo 2020-2023 “Construyendo Oportunidades” con todos sus componentes, a cargo de la Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio. Esa junta gubernamental

se reunió nuevamente el 22 de abril de 2020, sesión en la cual se socializó nuevamente el plan de desarrollo, específicamente el componente estratégico y el Plan Plurianual de Inversiones, y el resultado final fue la emisión del correspondiente concepto técnico, que consta en la parte final del documento, y del que se extrae en lo pertinente (PDF 9):

*“EMISIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO. El Consejo de Gobierno emite un concepto positivo en cuanto al logro del objetivo de la formulación y estructuración del Plan de Desarrollo para la vigencia 2020-2024. Destacando el seguimiento y ejecución de las directrices del Departamento Nacional de Planeación a través del kit de Planeación Territorial y los lineamientos establecidos por los diferentes entes de control como la Procuraduría, la Contraloría, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Gobernación de Caldas, entre otros. En cuanto al contenido su concepto es positivo, las metas para el cuatrienio se ajustan a suplir las necesidades y resolver problemáticas actuales propias del municipio. Es un Plan de Desarrollo construido con base en la realidad propia del municipio y propende por generar desarrollo y bienestar para su población’.*

(iii) Mediante Decreto N° 003 de 10 de febrero de 2020, el alcalde del Municipio de Marmato reactivó el Consejo Territorial de Planeación de esa localidad, con las siguientes personas: JHON JAIRO BOTERO GAVIRIA (representante sector social), RAMÓN LEMUS GAVIRIA (representante sector minero), RUBÉN DARÍO ROTAVISTA (representante sector minero), ARNULFO ARBELÁEZ (representante JAC San Juan), MONICA SIRO CANABAL (presidente JAC cabras), SANDRA ELENA VELÁSQUEZ (gobernadora parcialidad indígena cártama), YESELA SANMARTÍN (representante mesa de víctimas), ESPERANZA VALENCIA MONZÓN (directora Institución Educativa Marmato), CRISTIAN DAVID PARRA (Gerente Hospital San Antonio) y PONCIANO ORTIZ PARRA (organizaciones afrodescendientes) (PDF 17).

(iv) Con Oficio D.A. 015.01.064 de 28 de febrero de 2020, la Alcaldesa (e) de Marmato remitió a la Secretaria Técnica del Consejo Territorial de Planeación del municipio, el informe preliminar del proyecto de plan de desarrollo 2020-

2023, al paso que esa instancia de planeación formuló concepto técnico el 26 de marzo de la misma anualidad, documento suscrito por todos los miembros de ese grupo, y que se halla en el archivo PDF 24.

(v) Según certificación expedida por la Subdirectora de Planificación Ambiental del Territorio de CORPOCALDAS, la cual consta en el Oficio 2020-IE 00025983 de 4 de noviembre de 2020, el MUNICIPIO DE MARMATO radicó ante esa corporación autónoma regional el proyecto de plan de desarrollo 2020-2023 el 29 de febrero de 2020, mientras que ese organismo ambiental otorgó el concepto técnico que le corresponde, el 20 de marzo del año en curso, por medio del Oficio 2020-IE-0006712. Al certificado se anexan los documentos de soporte en 73 folios digitales.

(vi) De acuerdo con los anexos de la demanda, surtidos los anteriores trámites, el proyecto de acuerdo municipal que contiene el Plan de Desarrollo fue radicado ante el Concejo municipal de Marmato (Caldas) mediante Oficio D.A. 015.01.120 de 30 de abril de 2020, entregado en esa corporación el 1° de mayo de la presente anualidad, documento que milita en la página 271 del documento digital N° 2.

(vii) De acuerdo con certificación expedida por la Secretaria del Concejo municipal de Marmato el 30 de mayo de 2020, el proyecto fue discutido en la comisión primera el 3 de mayo de 2020 y en la plenaria de la corporación el 30 de mayo de este año (pág. 223, PDF N° 2), siendo sancionado por el alcalde municipal el 6 de junio de 2020.

La relación de las diferentes etapas surtidas antes de la aprobación del Plan de Desarrollo municipal, permite evidenciar que la administración local de Marmato sí se sujetó al ordenamiento legal en la construcción de ese instrumento de planificación, y en concreto, frente a las observaciones del departamento; los documentos aportados al expediente revelan igualmente que, dentro de los 2 meses siguientes al inicio del periodo constitucional del alcalde municipal, el proyecto de Plan de Desarrollo fue sometido a examen del Consejo de gobierno, el Consejo territorial de planeación y CORPOCALDAS, esta última en relación con el componente ambiental; así mismo, todas estas instancias rindieron su concepto dentro de los plazos legales. También quedó demostrado que, en cumplimiento del deber legal, el Consejo Territorial de

Planeación se hallaba convocado e integrado por representantes de diversos sectores sociales, a instancias del Alcalde municipal desde el 10 de febrero de 2020.

Ante este panorama, el plazo legal que tenía el ente territorial previsto en la Ley 152 de 1994 (art. 40) para la radicación del proyecto de Plan de Desarrollo ante el Concejo de la municipalidad, era de cuatro (4) meses contado a partir del inicio del periodo constitucional del mandatario (1° de enero al 1° de mayo de 2020), y, en este caso, fue sometido a consideración de la Corporación popular municipal, precisamente el último día, esto es, el 1° de mayo de este año; pero también, el Concejo expidió el acuerdo el día 30 mayo de 2020, es decir, lo hizo en oportunidad legal:

“La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto” (Art. 40 L. 152/94).

Con lo hasta aquí expuesto resulta indubitablemente claro, que la actuación relativa al Plan de Desarrollo municipal de Marmato se ajustó al ordenamiento jurídico preestablecido.

Ad latere, es del caso indicar que de no haberse sometido el municipio a los estrictos términos ya indicados, obligaría a acoger los planteamientos de la entidad territorial, si se tiene en cuenta que dentro del contexto marcado por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, determinaba la razonabilidad de un plazo mayor; además, las normas dictadas en el marco de la situación excepcional legitimaban lo expuesto hasta este punto si se hubiesen excedido los plazos.

En efecto, el Decreto Legislativo 683 de 2020 dispone de manera concreta sobre este punto (art. 1°):

“Presentación excepcional de los Planes de Desarrollo Territoriales. Los Planes de Desarrollo Territoriales para el período

constitucional 2020 - 2023 que no fueron presentados oportunamente, se podrán someter por parte de los gobernadores y alcaldes a consideración de la respectiva asamblea o concejo hasta el día 15 de junio de 2020”  
/Destaca el Tribunal/.

En conclusión; el desarrollo de todo el trámite surtido en la construcción, presentación y aprobación del Plan de Desarrollo municipal de Marmato (Caldas) cumplió con los estándares legales que le imprimen validez, y de haberse excedido el plazo, se tornaba razonable si daba lugar a analizarlo bajo el contexto de la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, que como acertadamente lo anota la municipalidad, dio lugar a una alteración abrupta en la mayoría de actividades humanas y estatales, a lo que se añade que, a partir de esta situación, los plazos legales fueron extendidos por el gobierno nacional por vía de Decreto legislativo.

En base a todo lo indicado, esta Sala Plural de Decisión considera que resultan imprósperas las observaciones formuladas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, lo que deriva en la declaratoria de validez del multicitado Acuerdo local.

Es por lo expuesto que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**DECLÁRASE la validez del ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS PARA EL PERIODO 2020-2023 -JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”, a petición del DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

**COMUNÍQUESE** esta decisión al señor Alcalde de Marmato (Caldas), al Señor Presidente del Concejo municipal, y al señor Gobernador de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta N° 001 de 2021.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 007 de fecha 20 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a long vertical tail.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2017-00330-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA SUAZA MORENO
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **MIRÉCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **SANDRA MILENA SUAZA MORENO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Al abogado **JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.278.952y T.P n.º 80.591, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses de la señora **SANDRA MILENA SUAZA MORENO** (poder obrante a folio 394 del cuaderno 1).

**PARTE DEMANDANTE SANDRA MILENA SUAZA MORENO:** [sandramilenasuaza@gmail.com](mailto:sandramilenasuaza@gmail.com)

correo informado en memorial visible a folio 484 del cuaderno 1A

**APODERADO JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA:** [johnalexbm@hotmail.com](mailto:johnalexbm@hotmail.com) correo

informado en memorial visible a folio 484 del cuaderno 1A

**PARTE DEMANDADA:**

**APODERADO:** [mlabogados2mail.com](mailto:mlabogados2mail.com) correo informado en memorial visible a folio 482 del cuaderno 1A

**MINISTERIO PÚBLICO:**

[arestrepoc@procuraduria.gov.co](mailto:arestrepoc@procuraduria.gov.co)

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

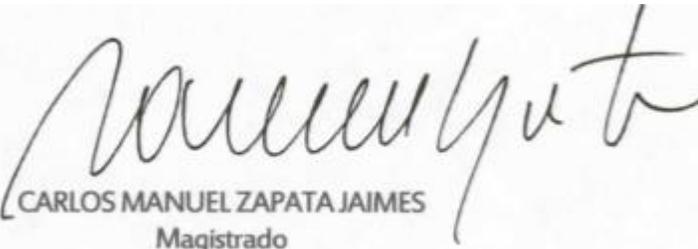
**SE EXHORTA**, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

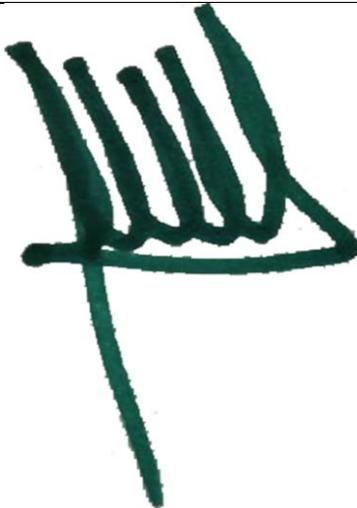


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No 007 del 20 de enero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.002**

<b>Asunto:</b>	<b>Traslado alegatos</b>
<b>Acción:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicados acumulados:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00334-00 17001-23-33-000-2017-00396-00</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>Enrique Arbeláez Mutis y Personera Municipal de Manizales</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Municipio de Manizales; Ministerio del Comercio, Industria y Turismo; Fiducoldex; Asociación Cable Aéreo; Infimanizales; Sisctrac S.A. y Consorcio Alianza Turística</b>

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho del suscrito Magistrado el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y habiendo practicado la totalidad de las pruebas decretadas, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal señala:

*ARTICULO 33: Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

*Vencido el termino para alegar, el secretario inmediatamente pasara el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el termino para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.*

(...)

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 007  
FECHA: 20 de enero de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2019-00020-00
CLASE	REPETICIÓN
ACCIONANTE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ACCIONADO	MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR, JAVIER LONDOÑO ARANGO Y HERNÁN SANABRIA CASTAÑO.

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** contra **MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR, JAVIER LONDOÑO ARANGO Y HERNÁN SANABRIA CASTAÑO**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

**APODERADA ANA CAROLINA CUESTA MOLINA:** [annacuesta08otmail.com](mailto:annacuesta08otmail.com) correo informado en memorial visible a folio 315 del cuaderno 1A

**INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS:** [ilcjuridica@ilc.com.co](mailto:ilcjuridica@ilc.com.co) correo informado en memorial visible a folio 315 del cuaderno 1A

**PARTE DEMANDADA:**

**APODERADO DE ALBERTO SOTO SALAZAR, PABLO FELIPE SOTO FRANCO:** [pablitosotofranco@gmail.com](mailto:pablitosotofranco@gmail.com) correo informado en memorial visible a folio 316 del cuaderno 1A.

**CURADOR AD LITEM DE LOS SEÑORES JAVIER LONDOÑO ARANGO Y HERNÁN SANABRIA CASTAÑO, CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO:** [carlosmanizales57@gmail.com](mailto:carlosmanizales57@gmail.com)  
correo informado en memorial visible a folio 317 del cuaderno 1A.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

[arestrepoc@procuraduria.gov.co](mailto:arestrepoc@procuraduria.gov.co)

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

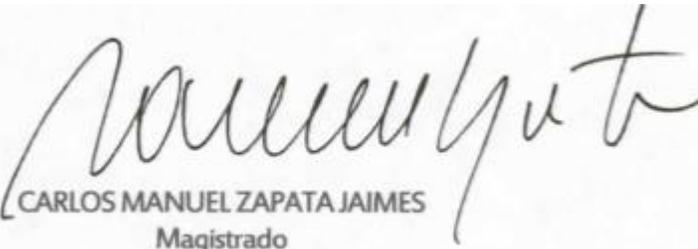
**SE EXHORTA**, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



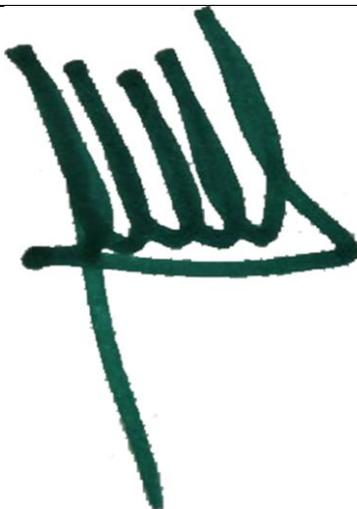
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No 007 del 20 de enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00545-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JOSÉ JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.060.647.317 y T.P n.º 276.122, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses del señor **JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ** (poder obrante a folio 320 del cuaderno 1A).

**APODERADA MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE:** [mariaferqui3@hortmail.com](mailto:mariaferqui3@hortmail.com) correo informado en memorial visible a folio 320 del cuaderno 1ª.

**PARTE DEMANDADA:**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CELINA CIRO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía n.º 30.323.978 y T.P n.º 311.527, para que conforme al poder otorgado defienda los intereses de la UGPP (poder obrante a folio 322 del cuaderno 1A).

**APODERADA:** [mhincapie@ugpp.gov.co](mailto:mhincapie@ugpp.gov.co) correo informado en memorial visible a folio 321 del cuaderno 1A

**MINISTERIO PÚBLICO:**

[arestrepoc@procuraduria.gov.co](mailto:arestrepoc@procuraduria.gov.co)

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

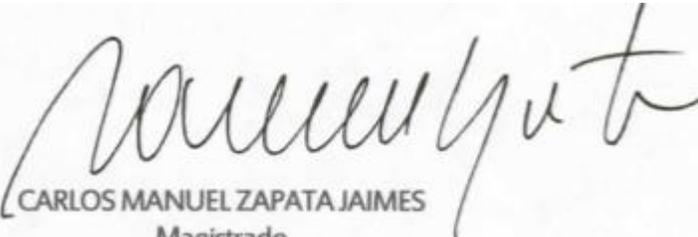
**SE EXHORTA**, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

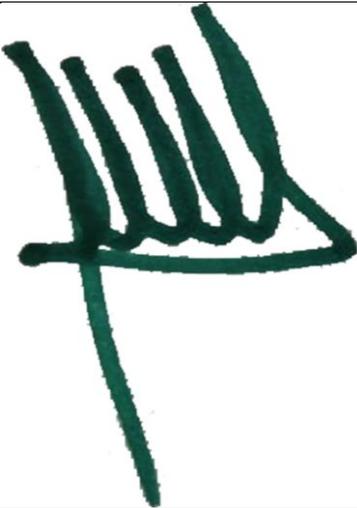
Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No 007 del 20 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>